

20828 RV: Recurso de reposición frente a auto //

Juzgado 12 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 13/03/2024 16:29

Para:Nelson Ferney Zapata Londoño <nzapatal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (330 KB)

Recurso de reposición frente a uto que tiene por no contestada la demanda.pdf;



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

📞 (2) 8986868 Ext.2122/2123

✉ j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

📍 Cra.10 No.12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

De: Jose Daniel Villegas García <josedaniel.villegas@outlook.com>

Enviado: miércoles, 13 de marzo de 2024 16:18

Para: Juzgado 12 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Alexandra Brunal <brunalabogados@gmail.com>; Viviana Avila <vavila7310@gmail.com>

Asunto: Recurso de reposición frente a auto //

Cordial saludo Sres,
Juzgado 12 de Familia de Cali
E. S. D

Se dirige a ustedes Jose Daniel Villegas García, mayor de edad y ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.402.932, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional 344.574 del C. S. J., mediante el presente correo me permito presentar recurso de reposición frente al auto No. 657 que decidió tener por no contestar la demanda.

Copio a todas las partes interesadas.

Agradezco confirmar el recibido.

Cordialmente,

Jose Daniel Villegas García
Socio MVC Abogados Consultores
Director de litigios

Señores

Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali

E. S. D.

PROCESO: Verbal Sumario de Revisión de Cuota Alimentaria
RADICACIÓN: 2023-00490-00
DTE: Christopher John Haddon
DDO: Viviana Andrea Ávila Rojas en representación de Sebastián Haddon Ávila
REF: Recurso de reposición Auto No. 657

Jose Daniel Villegas García, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado en Santiago de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.402.932 del Carmen de Viboral – Antioquia, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 344.574 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la señora **Viviana Andrea Ávila Rojas**, quien a su vez actúa en representación de su hijo menor **Sebastián Haddon Ávila**, de conformidad con el poder otorgado por medios digitales, encontrándome dentro del término de ejecutoria del auto referenciado, me permito presentar recurso de reposición frente a la providencia que manifestó tener por no contestada la demanda, bajo las siguientes consideraciones:

Algunos antecedentes importantes:

1. Indica el auto No.657 notificado el 11 de marzo del año en curso que “Notificada como aparece la parte demandada y vencido el término de traslado para contestar la demanda, se observa que este guardó silencio, por lo que se tiene por no contestada la demanda”
2. Se observa que el juzgado ha cometido una imprecisión en el conteo de términos e incluso el mismo auto que contiene la constancia secretarial es confuso frente a ese asunto. Esa es la razón de la inconformidad con la providencia.
3. Entiende este apoderado judicial que existen posturas arraigadas en algunos juzgados que parten del hecho de que los dos días a los que se refiere la ley 2213 del año 2022 no deben contarse. Sin embargo, se considera respetuosamente que, nunca es tarde para reevaluar posturas imprecisas, poco garantistas y que, sobre todo, ya han sido superadas jurisprudencialmente. Esto con el fin de no generar confusiones y responder a la verdadera finalidad del derecho procesal consagrada en el artículo 11 del Código General del Proceso, en virtud del que ‘Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial’.

4. De manera que, en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso, se presente este recurso esperando que el juez reponga para revocar el auto que tiene por no contestada la demanda.

Confusiones respecto a la constancia secretarial:

Indica la constancia secretarial que la señora **Viviana Ávila** no contestó la demanda y para ello, mediante un cuadro explica los términos para contestar y deriva en confusiones para las partes. De hecho, si se da como cierta la información que el escribiente plasma en su recuadro y se acompasa con el envío de la contestación, no tiene cabida alguna manifestar que la demanda fue extemporánea. Veamos:

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo, señora Juez, que la demandada señora VIVIANA ANDREA ÁVILA ROJAS, se notificó y no contestó la demanda dentro del término de traslado, así:

Envío correo electrónico	05 de febrero de 2024
Término Art. 8 Inc. 3ª Ley 2213 de 2022	06 y 19 de febrero de 2024 (2 días)
Término de traslado de la demanda	Del 08 de febrero de 2024 al 21 de febrero de 2024 (10 días)
Contestación de la demanda	20 de febrero de 2024

Igualmente, le informo, señora Juez, que la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito presentadas dentro del término, los que corrieron de la siguiente manera:

Término para contestar la demanda y presentar excepciones	20 de febrero de 2024
Término para pronunciarse de las excepciones de mérito presentadas Art. 370 C.G.P.	Del 21 de febrero de 2024 al 27 de febrero de 2024 (5 días)
Pronunciamiento de las excepciones de mérito presentadas	23 de febrero de 2024

Santiago de Cali, 08 de marzo de 2024

NELSON FERNEY ZAPATA LONDOÑO
Escribiente

Como se señala en el óvalo de color rojo los términos de traslado de la demanda manifestados por el doctor Nelson Zapata corren desde el 8 de febrero hasta el 21 de

febrero. Así mismo, puede verse que la contestación de la demanda, señalada en el cuadro verde, se dio el 20 de febrero. Es decir, un día antes de que feneciera el término respectivo.

Así mismo resalta la atención el recuadro siguiente al que hace referencia el funcionario del juzgado, en virtud del cual, también se refiere al traslado de las excepciones. En esta información se ve nuevamente que, manifiesta que el término para contestar la demanda es el 20 de febrero.

De manera que, hay diferentes confusiones en la constancia secretarial que pudieron generar el yerro en el que incurrió el juzgado al tener por no contestada la demanda. Dicho sea de paso y solo para aportar a la discusión, en el segundo recuadro cuando se habla de los días para contestar las excepciones, se menciona que son 5 conforme al artículo 370 del CGP. Eso también es una imprecisión.

Tratándose de un proceso verbal sumario como el que nos cobija, el fundamento normativo es el artículo 391 y los días de traslado sí son 5 pero por vía de una interpretación armónica entre el artículo 391 y la ley 2213. Es decir, el traslado de las excepciones, en los procesos verbales sumarios es de tres días conforme al CGP, pero a los que deben sumársele dos días que trae la ley 2213 del 2022 en el párrafo de su artículo 9.

Conforme a todo lo anterior, es evidente que la providencia judicial que tuvo por no contestada la demanda por parte de mi prohijada se apoyó en una constancia secretarial llena de imprecisiones que impidieron el estudio juicioso de los términos procesal para entender, como bien lo hizo la parte demandada al descorrer las excepciones, que la contestación se presentó en el término oportuno.

Oportunidad legal para contestar la demanda en procesos verbales sumarios:

Respetada juez, en virtud de lo dispuesto en el Código General del Proceso los asuntos como la fijación, aumento, disminución o exoneración de alimentos se tramitan como procesos verbales sumarios. En el caso en particular, deberemos estar a lo ordenado en el libro tercero del CGP, título segundo, específicamente en el artículo 391 que dispone:

Artículo 391. Demanda y contestación: (...)

El término para contestar la demanda será de diez (10) días.

De ese modo, es importante preguntarse exactamente cuándo empieza a correr ese término. En el caso que nos ocupa, el abogado demandante envió la notificación personal

del auto que admite la demanda, al correo electrónico de mi prohijada el lunes 5 de febrero de 2024 como lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, que pregona:

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De manera que, si el correo electrónico llegó al buzón el 5 de febrero del año 2024, y los dos días a los que se refiere el artículo corrieron el 6 y 7 de febrero, el termino de 10 días finaliza el 21 de febrero de 2024. Ahora bien, como quiera que la demanda se contestó el día 20 de febrero del año 2024, la conclusión unívoca es que se contestó en tiempo oportuno.

Algunas precisiones jurisprudenciales:

Ahora bien, si el argumento en virtud del cual el juzgado considera no contestada la demanda es que no deben contarse los dos días de los que habla la ley 2213 del año 2022, debe decirse que tal discusión ya ha sido superada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia en sentencia STC16733-2022 con ponencia del doctor y profesor Octavio Augusto Tejeiro, resolvió el asunto así:

(...) Por esa razón, la Sala encuentra en esta ocasión la necesidad de unificar su posición en cuanto al momento en el que debe entenderse surtida la notificación personal por medios digitales y la época en la que debe empezar a correr el término que de la providencia notificada derive.

En línea con ese propósito (el de realizar la notificación por medios digitales), consagró una serie de medidas tendientes a garantizar la efectividad de una notificación más célere y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

i). Como ya se vio, la primera de ellas fue la de exigir al libelista que en su demanda cumpliera las tres cargas descritas en precedencia, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia.

ii). La segunda, consistió en otorgar al juez la facultad de verificar la "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (...) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en

páginas web o en redes sociales" (Parágrafo 2° del art. 8 ibidem). Precepto sobre el cual se predicó en juicio de constitucionalidad que:

iii). La tercera, relacionada con el deber de acreditar el "envío" de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante. En últimas, es de esa remisión que se deriva la presunción legal contenida en el canon en cita, esto es, que "se entenderá realizada" la notificación:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje" (Subrayado y resaltado propios).

Al respecto, no sobra precisar que una cosa es el momento en el que se entiende surtido el enteramiento **-dos días hábiles siguientes al envío de la misiva-** y otra distinta es el inicio del término derivado de la providencia notificada que puede verse afectado **si se demuestra que el destinatario no recibió el mensaje de datos.**

Sobre la distinción en comento esta Sala predicó recientemente que:

"La ley 2213 de 2022, por cierto, replica en su inciso tercero una regla compuesta de dos partes, la primera idéntica a la que consagraba el Decreto 806 de 2020 ("La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje"), y la segunda con ciertas modificaciones, orientadas a que el cómputo de los términos de traslado inicie a partir del momento en que "el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Como puede verse, en ambos casos la pauta legal diferencia dos fenómenos muy distintos: la notificación personal de una providencia que está sujeta a esa especial forma de enteramiento, y el hito inicial del término de traslado de la demanda, es decir, el punto de partida del plazo que confiere la ley al demandado para ejercer su derecho de contradicción. (STC10689-2022)

En síntesis, el pronunciamiento realizado por la Corte Suprema de Justicia, permite edificar la idea que una cosa es cuando se entiende el recepcionista enterado del envío y otra cuando se empiezan a contar los términos. De manera que, si legalmente se indicó que para la notificación personal se entenderían dos días de enteramiento del acto que se

quería notificar, mal haría el juez en darle un alcance diferente a la voluntad del legislador y la posterior interpretación de la Corte Suprema de Justicia.

Solicitud:

Conforme a todo lo anterior, solicito reponer para revocar el auto que tiene por no contestada la demanda y en su lugar, respetando el derecho al debido proceso, indicar que la demanda fue contestada en término.

Del Señor Juez,

Jose Daniel Villegas Garcia

Jose Daniel Villegas García

C.C 1.036.402.932 del Carmen de Viboral - Antioquia

T.P No. 344.574 del C. S de la J.